



INSTRUCTIVO OTORGAMIENTO PERMISOS PARA LABORES DE MINERÍA ARTESANAL

Acuerdo Ministerial 286

Registro Oficial Suplemento 531 de 09-sep.-2011

Estado: Vigente

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos;

Que el artículo 313 de la Carta Magna determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que conforme el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, corresponde al Ministerio Sectorial otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que de acuerdo con el artículo 17 de la ley ibídem, se entiende por derechos mineros a aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos;

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Minería son sujetos de derecho minero las personas naturales o jurídicas, así como las asociaciones cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país;

Que el artículo 134 de la Ley de Minería en concordancia con el artículo 60 y siguientes de su reglamento de aplicación, determinan que minería artesanal y de sustento es aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo utilizando herramientas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales cuya comercialización en general sólo permite cubrir las necesidades básicas de la persona, grupo o familia que las realiza, determinando los requisitos y procedimientos para acceder al permiso para actividades de minería artesanal y de sustento;

Que los artículos 18, 19 y 20 del reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal determinan las características de esta actividad; establecen que el Ministerio Sectorial, podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera;

Que mediante memorando No. 22-SN-DMIN-2011 de 17 de agosto del 2011, el Subsecretario Nacional de Desarrollo Minero remitió informe técnico constante en el memorando No. ME-21-SN-DMIN-2011 de la misma fecha, el cual determina el área (hectáreas) para minería artesanal;

Que es necesario que el Ministerio Sectorial defina un procedimiento sumario que armonice las disposiciones del artículo 134 de la Ley de Minería, y demás normativa minera vigente, para dar trámite a las solicitudes de obtención de permisos de minería artesanal y de sustento; y,



En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; el artículo 19 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA REALIZAR LABORES DE MINERIA ARTESANAL Y DE SUSTENTO.

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo se aplicará a nivel nacional a las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento que trabajen de manera individual, familiar o asociativa.

Art. 2.- Inversión y Area.- Por la naturaleza de esta actividad, la inversión se entenderá tanto en los gastos incurridos en infraestructura que se instale como las herramientas y maquinaria adquirida.

El área para ejecutar actividades de minería artesanal y de sustento para la minería no metálica, materiales de construcción y minería metálica en subterránea, se determina un máximo de hasta cuatro hectáreas; por otra parte, para la minería en aluvial (metálica y materiales de construcción) y minería en el lecho de río, se determina un máximo de hasta seis hectáreas, de acuerdo al formulario expedido para el efecto.

Art. 3.- Delegación.- Por delegación del titular del Ministerio Sectorial, el otorgamiento de permisos para realizar labores de minería artesanal o de sustento serán expedidos por los subsecretarios regionales de minas, dentro de su jurisdicción.

Art. 4.- Solicitud y Registro.- Las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento presentarán una solicitud dirigida al Subsecretario Regional de Minas de la jurisdicción que corresponda, adjuntando a su pedido los requisitos establecidos en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Minería y, el certificado del registro efectuado en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero de la Resolución de su Calificación como Sujeto de Derechos Mineros.

Art. 5.- Análisis y Evaluación.- Las subsecretarías regionales de minas calificarán u observarán las solicitudes presentadas dentro del término de cinco (5) días desde la fecha de presentación de la solicitud. El análisis y evaluación de la solicitud será efectuado por la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero correspondiente, que informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas en conocimiento del solicitante para que formule las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de diez (10) días, en caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado se le podrá declarar que ha desistido en su derecho al trámite. Con las aclaraciones o información adicional, la Coordinación Regional que corresponda, emitirá su informe en un término no mayor de quince (15) días a contarse desde la fecha de la recepción de esa información adicional, en el referido informe deberá constar la determinación exacta del área para la cual solicita el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento con la información clara y precisa de que el área se encuentra libre, con respecto a otras áreas mineras otorgadas por el Ministerio Sectorial, así como la graficación temporal en el Catastro Minero Nacional hasta que se concluya el trámite y la asignación de un código, la indicación del material a explotarse, señalando el monto de inversión de conformidad con la ley, previo al otorgamiento del permiso.

Entregado el informe por parte de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero respectiva, el Subsecretario Regional de Minas, de ser el caso, otorgará el respectivo

permiso provisional por ciento veinte (120) días para realizar labores de minería artesanal y de sustento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del informe antes referido.

Los beneficiarios del permiso provisional, dentro de los ciento veinte (120) días otorgados, para poder acceder al permiso definitivo para realizar actividades dentro del régimen de minería artesanal y de sustento deberán presentar los actos administrativo previos favorables que determina el artículo 26 de la Ley de Minería según corresponda. De manera obligatoria, presentarán los informes favorables de las instituciones referidas en los literales f); y, j) del referido artículo, y el artículo 99 del reglamento ambiental minero.

Art. 6.- Otorgamiento del Permiso Definitivo de Minería Artesanal y de Sustento.- Una vez obtenidos los permisos indicados el artículo anterior, la Subsecretaría Regional de Minas correspondiente, dentro del término de diez (10) días emitirá la resolución que otorgue el permiso definitivo dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, el mismo que señalará la obligación de los mineros artesanales de cumplir con normas de seguridad y salud minera, observar y aprovechar el recurso minero en forma técnica y racional; este permiso, podrá ser renovado de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Minería.

Art. 7.- Inscripción en el Registro Minero.- Para la plena validez del permiso para realizar actividades dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, el beneficiario cumplirá el procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Practicada la inscripción, el beneficiario entregará en la Subsecretaría Regional de Minas correspondiente, en un término de quince (15) días a partir de la fecha de su inscripción, un (1) ejemplar del permiso debidamente registrado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que hubieren requerido el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento antes de la expedición del presente instructivo, o aquellas personas que al amparo de la Ley de Minería y su reglamento de aplicación, obtuvieron los permisos provisionales para labores de minería artesanal, disponen de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente instructivo, para presentar y obtener los actos administrativos (permisos) determinados este instrumento, caso contrario se estarán incurso a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes de la Ley de Minería en concordancia con el artículo 99 de su norma adjetiva.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de agosto del 2011.

f.) Wilson Pastor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2011.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.